Expediente No.2019-204-01

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
22 DE NOVIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LUIS MORENO ARTETA** en contra de **COLPENSIONES** informándole que en auto que precede fue avocado el conocimiento como asunto en grado jurisdicción de consulta, cuando en realidad se trata de un conflicto de competencia entre los jueces primero y segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pendiente por ser dirimido por el Juzgado. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
22 DE NOVIEMBRE DE 2021

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Sobre la admisión del proceso.

El Juzgado, mediante providencia del día 15 de Julio de 2020, resolvió conocer del presente proceso en grado jurisdiccional de consulta; cuando en realidad le había correspondido el conocimiento del mismo al Juzgado para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los jueces Primero y Segundo Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dejará sin efecto lo resuelto en providencia de fecha 15 de Julio de 2020 y por consiguiente se procederá a pronunciarse sobre el conflicto de competencia.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el asunto, esto es, el impedimento planteado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para seguir conociendo del proceso ordinario laboral, promovido por LUIS MORENO ARTETA en contra de COLPENSIONES; el cual no fue aceptado por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

ii) Sobre el conflicto de competencia.

El presente proceso ordinario laboral de Única Instancia, es promovido por el señor LUIS ALBERTO MORENO ARTETA, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DE LOS SEGURO SOCIALES, el cual le correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, según reparto realizado por la Dirección Seccional de Administración de Barranquilla- oficina de reparto, el día 13 de mayo de 2011[1].

Acto seguido, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, admitió la litis y mediante providencia del 25 de julio de 2011, ordenó remitir el proceso a la Dirección Seccional de Administración de Barranquilla- oficina de reparto, para que fuese repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas, en atención a lo prescrito en el Acuerdo PSAA11-8332 de 2011; correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales, según reparto realizado el día 16 de agosto de 2011[2].

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales, después de admitir el proceso[3] y tramitarlo hasta la audiencia de juzgamiento[4], procedió a continuar con el cumplimiento de la sentencia liquidando y aprobando costas, librando mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando medidas cautelares, aprobando liquidación de crédito y ordenando entrega de títulos judiciales y el archivo; todas estas actuaciones en cabeza del titular de referido Juzgado, el doctor EDGAR MEDINA MAYORCA, como se observa de folio 35 a 352 del expediente digital.

Seguidamente, fue allegada solicitud por parte del PAR ISS, solicitando la entrega de un título judicial; por lo que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales, atendiendo lo requerido, mediante providencia adiada 30 de abril de 2019, resolvió que el Juez se encontraba impedido para decidir del presente proceso, en razón a que había conocido de su trámite siendo Juez Primero de Pequeñas Causas Laborales de

[1] Folio 19 del expediente digital.
[2] Folio 34 del expediente digital.
[3] Folio 45 del expediente digital
[4] Folio 125 a 135 del expediente digital.

Barranquilla en Despacho suprimido el día 30 de julio de 2013 y ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla[5].

Una vez recibido el proceso por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, este aceptó el impedimento mediante providencia del día 5 de junio de 2019[6], y posteriormente mediante auto adiado 9 de octubre de 2019, dejó sin efecto la providencia que había aceptado el impedimento, resolviendo no aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla y ordenó su remisión a que fuese repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla; lo anterior por considerar que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla, tuvo conocimiento del proceso en la misma instancia y no en una instancia anterior[7].

Sea lo primero recordar que los impedimentos son figuras jurídicas instituidas para garantizar la imparcialidad y transparencia del fallador respecto del asunto de su conocimiento, por lo que en virtud de ello se preserva la objetividad del juez al emitir su fallo y para esto la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración en relación con quien deba decidir el asunto determina la separación de su conocimiento, luego el fin de tales causales es justificar al fallador de abstenerse de cumplir con los deberes asignados por la ley.

Recuérdese que la H. CSJ, ha enseñado que la independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

Sin embargo, para que el funcionario logre separarse del conocimiento de un asunto es necesario analizar si las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P, precepto que en lo pertinente al asunto, enseña:

"Art. 141: Son causales de recusación las siguientes:
(…)

[5] Folio 353 del expediente digital.
[6] Folio 361 del expediente digital
[7] Folio 363 a del expediente digital.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
(…).”

Respecto a la referida causal, el Alto Tribunal ha enseñado que su razón de ser estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma; precisando que dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Igualmente ha enseñado que “(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”. Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

Y de ahí, expresa la H. Corte, que la causal aducida tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Ahora bien, en este asunto, el conocimiento inicial del proceso correspondió al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla, quien resolvió declararse impedido, de conformidad con lo señalado en la norma anteriormente

transcrita; sin embargo, al verificar el expediente digital se observa, que bajo la dirección del Doctor EDGAR ORLANDO MEDINA MAYORCA, fue llevado el trámite del presente proceso desde la admisión hasta su fallo y posteriormente la ejecución de la sentencia, finalizando con la orden de archivo, todo lo cual se surtió en la misma instancia, sin que, el hecho de la supresión de la unidad judicial de ese entonces, sea suficiente para verificar la causa de impedimento; máxime, si se tiene en cuenta que los impedimentos operan al encontrarse acreditada alguna causal justificada que le impida al Juez tener absoluta imparcialidad en el momento de resolver el proceso o de dictar sentencia, lo que no ocurre en este asunto, pues el proceso ha sido conocido por el mismo funcionario y en la misma instancia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento propuesto por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 15 de julio de 2020, notificada por Estado número 21 del 16 de julio de 2020, dentro del proceso Ordinario instaurado por LUIS MORENO ARTETA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

TERCERO: REMITIR por Secretaria el presente proceso al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que siga conociendo del proceso adelantado por LUIS MORENO ARTETA en contra de COLPENSIONES, e informar de esta decisión al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.41

N